Año de 1883. Viernes 2 de Marzo Núm. 27.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 1.° *de Marzo de* 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no cumplen, como está prevenido, con la remision semanal de los estados demográficos sanitarios á pesar de las reiteradas órdenes y circulares de este Gobierno, he dispuesto recordar á los Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento del indicado servicio, previniéndoles que la más pequeña morosidad en la remision de los estados precitados, será castigada con la multa de dos pesetas por cada uno, que pagarán por mitad con los Secretarios.

Segovia 26 de Febrero de 1883.
El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz

Gaceta del 24 de Febrero de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pués, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irreemplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exegir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exije, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mútilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varian sólo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia indole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa

aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Córtes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Miéntras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Córtes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual à su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.° Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido à su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.° Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.° y 6.° del art. 603 del Código penal.

Art. 4.° Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán à la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.° Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.° Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el maximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto à este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.° Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.° En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el artículo 6.° Ademas las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.° Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar antes sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.°, 3.° y 5.° según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, à propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos à que se refiere el art. 7.° que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12 Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el artículo 1.°, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el artículo 2.° deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Germán Gamazo.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pesetas.	Cs.
Racion de pan 0,70 kilógramos	»	31
Racion de cebada 3,95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).	»	97
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos	»	21
Litro de aceite	1	09
kilógramo de carbon	»	10
kilógramo de leña	»	05

Segovia 27 de Febrero de 1883.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de Guerra, Pedro Bordo-

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.ª semana del mes de la fecha.*

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Hectólitros. Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz	Kilógramos Garbanzos	Arroz	CALDOS. Litros. Aceite	Vino	Aguardiente	CARNES. Kilógramos. Carnero	Vaca	Tocino	PAJA. Kilógramos De trigo	De cebada
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,16	13,06	12.61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1.00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva	21,98	13,74	13,74	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	20,26	13,53	13,53	»	0,60	0,81	1,12	0,30	0,77	1,09	1,09	1.57	0,04	0,04
Sepúlveda	19,37	13,93	14,20	»	0,80	0,63	1,18	0,35	0,87	0,80	0.79	1,50	»	0,02
Segovia	22.00	13,51	13,90	»	0,62	0,65	1,07	0,67	1,11	1,30	1.30	1,74	0,03	0.08
Totales	104,77	67,81	67,98	»	3,51	3,34	5,44	2,01	4,74	3,19	5,59	7.88	0,14	0,21
Precio medio general en la provincia.	20,91	13,56	13.59	»	0,70	0,67	1,09	0,40	0,95	1,04	1,12	1,57	0,04	0,05

		Hectólitro. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	22	00	Segovia.
	Idem mínimo	19	37	Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	13	93	Sepúlveda.
	Idem mínimo	13	06	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Febrero de 1883.—V.º B.º El Gobernador, Joaquin de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribucion Industrial.

Por Real órden de 29 de Diciembre último se ha dispuesto adicionar á la tarifa 2.ª de las adjuntas al Reglamento de 13 de Julio último un epígrafe concebido en los siguientes términos.—«Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán cien pesetas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 28 de Febrero de 1883.—El Delegado interino, Gabriel Badell Acosta.

Alcaldía de Puebla de Pedraza y Frades.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes de Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Puebla de Pedraza 25 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Félix de Miguel.

Alcaldía de Navas de Oro.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883 à 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en él término de 15 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Navas de Oro 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Leonardo Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que fué señalado para el dia nueve de este presente mes, de treinta fincas rústicas, situadas en término del pueblo de Añe, que en junto componen diez y ocho obradas, tres cuartas y setenta y cuatro estadales, bajo el tipo de su tasacion, tambien en junto de cuatro mil pesetas, sin que fuese admisible postura que dejase de cubrirlas, pertenecientes dichas fincas á la testamentaria del difunto Don Agustin de Cáceres, y la indicada subasta acordada á instancia de la viuda de este Doña Eustasia Montero Robledo como administradora del caudal; he acordado tambien á instancia de dicha parte la celebracion de nueva subasta de fincas con rebaja de un quince por ciento de la indicada tasacion, y quedando por consiguiente así reducido el tipo de este nuevo remate á la cantidad de tres mil cuatrocientas pesetas, sin que tampoco sea admisible postura que no cubra esta cantidad.

Y habiendo señalado para el remate el dia veinte y siete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, se pone el presente para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse.

Dado en Segovia à veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que habiéndose seguido en este Juzgado autos á instancia de Pablo Cuesta vecino de esta Villa contra Félix Ponce y consortes vecinos de Aldeanueva del Monte y Barahona, sobre que se le declare pobre para li-

ligar en una demanda que intenta, sobre indemnizacion de perjuicios ha recaido la sentencia, cuyo encabezamiento con la parte dispositiva y publicacion à la letra dicen así.

Sentencia: En la Villa de Riaza á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos instados por Pablo Cuesta Torrero de este domicilio, que vive calle de la Callejuela número veinte en casa de alquiler, por la que paga cuarenta pesetas anuales, representado por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez del Abogado Don Pedro Santiyan Cárlos, sobre que se le declare pobre para litigar contra Félix Ponce y Casimiro Barrio, vecinos de Aldeanueva del Monte, Basilio Condado de Sequera, y Mariano Ponce, con residencia actual en Madrid, que se hallan declarados en rebeldía y el Ministerio público, à representacion de la Hacienda.

Parte dispositiva: Fallo; Que debo declarar y declaro á Pablo Cuesta Torrero pobre para litigar contra Félix Ponce y Casimiro Barrio, vecinos de Aldeanueva del Monte, Basilio Condado de Sequera, y Mariano Ponce residente en Madrid, en la demanda de perjuicios que intenta contra los mismos y por lo tanto con los derechos que le otorga el artículo catorce de dicha Ley de enjuiciamiento civil, dando caucion juratoria de pagar los derechos y papel si mejorase de fortuna. Así por esta mi sentencia que definitivamente juzgando proveo y que se notificará á los demandados, además de los estrados del Juzgado en el Boletín oficial de esta provincia, segun previene el artículo setecientos setenta y nueve de la citada Ley, lo mando y firmo.—Francisco Alcalde.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Don Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de este Partido, estando celebrando Audiencia pública, hoy dia de la fecha de que doy fé.—Riaza quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante mi, Manuel María Rodriguez.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en dicha sentencia espido el presente.

Dado en Riaza á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.							Nacidos sin vida y muertos antes de su inscricion.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
								»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL ...	6	3	9	»	3	3	12	»	»	»	»	»	»	»	12

Segovia 1.° de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	»	2	2	»	»	2	4
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL ...	7	»	»	7	4	»	»	4	11

Segovia 1.° de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Cuerpo de Carabineros.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infantería, á las que pueden aspirar los licenciados del Ejército de todas las Armas, los individuos de las Reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, siempre que los de cada una de estas clases reunan las circunstancias que se expresan á continuacion, pueden los que deseen optener dichas plazas, solicitarlo por medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza del Cuerpo.

Condiciones para los licenciados del Ejército

Saber leer y escribir.

Tener de estatura por lo menos un metro 600 milímetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, prévio reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar antes de ser filiados.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

Idem de soltería, ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.

Los individuos de las Reservas del Ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, han de reunir las condiciones de instruccion y estatura antes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector General, cursándolas precisamente por los Jefes de los Cuerpos à que pertenezcan.

Los documentos citados han de convenir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—D. O. de S. E., el Brigadier Secretario, Federico Ochando.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor à la Plaza de las Arquetas, núm. 1.°

Barbados de inmejorable calidad aclimatados en Segovia, procedentes de viñedos navarros y aragoneses á 50 reales ciento.—Canongia nueva, número 13.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.